

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy, 1º de junio de 2021, paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Rad. 76520311000320210022800.

**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021).**

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS** adelantada por la señora **JULIANA VANESSA GALVIS NOGUERA**, en representación de los intereses de la menor **GABRIELA QUINTERO GALVIS**, a través de mandataria judicial, contra el señor **GERMAN ADOLFO QUINTERO BARANDICA**, todos ellos domiciliados en este Municipio.

Previo a la admisión de la demanda, se observa en ella lo siguiente:

1-.) El inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho).

Dentro de la demanda **no se acredita** que la misma, junto con sus anexos, haya sido enviada previamente al demandado, teniendo en cuenta que tiene conocimiento de su **correo electrónico y de la dirección su domicilio**, incumpliendo así lo preceptuado en la norma antes transcrita.

2- El poder no se compadece con lo plasmado en la demanda, pues en éste la señora **JULIANA VANESSA GALVIS NOGUERA** está facultando a su apoderada para iniciar y llevar hasta su terminación el proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**. Sin embargo, el escrito de demanda se presenta para

adelantar los procesos de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS.**

3. Como también se pretende custodia, a la sazón con lo previsto en el art. 255 del C. C., citar a los parientes maternos y paternos de la menor, con sus nombres, si los conoce al igual que los sitios dónde se puedan ubicar, o en su defecto, expresar lo que corresponde.

En virtud de la anterior consideración se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo consagrado en el numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P., e inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- INADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS** adelantada por la señora **JULIANA VANESSA GALVIS NOGUERA**, en representación de los intereses de la menor **GABRIELA QUINTERO GALVIS**, a través de mandataria judicial, contra el señor **GERMAN ADOLFO QUINTERO BARANDICA**.

2º.- Conceder el término de cinco (5) días, para ser subsanada so pena de rechazo.

3º.- Reconocer personería jurídica a la Dra. **GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**, abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.039.760 y T. P. No. 149.989 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **58758a1ea6f829c9d124a8aa626450b46499b6b6eb2e316995a0cdbbdc3f3e71**

Documento generado en 01/06/2021 09:15:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>